JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, trece (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio N° 285
Radicado:	050013110012 **2024-00143** 00
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso
Referencia:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la demanda que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y, la ley 2213 de 2022, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** promovida por el señor **DAIRO ANTONIO BENÍTEZ HOLGUÍN**, en contra de la señora **MARÍA ISABEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, y se concede el término de cinco (5) días (Art. 90 C.G.P), contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, para que se atiendan las siguientes irregularidades:

1. Indicará e individualizará en el acápite de notificaciones, la dirección de residencia, al igual que el correo electrónico del señor **DAIRO ANTONIO BENÍTEZ HOLGUÍN,** las cuales deben ser diferentes al lugar de notificación de su apoderada.

2. De conformidad con el Art. 6°, Inciso 4° ley 2213 de 2022, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se manifestó desconocer la dirección electrónica de la señora **MARÍA ISABEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, **De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda.**

Para efectivizar lo anterior, aportará la constancia de envió expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos.

3. De conformidad con el artículo 5, inciso 2°, de la ley 2213 de 2022, aportará nuevo poder donde se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado designado, **misma que debe coincidir**

con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y desde la cual se deben remitir al despacho todos los documentos que se quieran hacer valer dentro del proceso.

4. Corregirá la pretensión 4°, debido a que estamos frente a un proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** y, no un proceso de DIVORCIO.

5. Excluirá del acápite de competencia, lo referente a la cuantía, teniendo en cuenta que la competencia en el presente asunto es por la naturaleza del mismo y no por la cuantía, como lo establece el artículo 22° del Código General del Proceso.

6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 164° y 165° del Código General Del Proceso, indicará como, además del interrogatorio de partes, pretende probar las pretensiones de la demanda.

De optar por prueba testimonial, dará estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos. 6, de la ley 2213 de 2022 y 212 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.047 fijados hoy
18 de MARZO de **2024** a las 8:00 a.m.

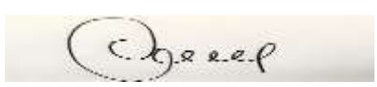

OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ

El secretario